



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ **ABOGADA**

Mocoa, julio de 2020

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA

Proceso Declarativo No 2019 - 00001

Demandantes: Carlos Andrés Idarraga Chavarría

Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo COOTRANSMAYO LTDA. Representada legalmente por el Señor **VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA** Según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para dar contestación a demanda dentro del radicado de la referencia, propuesta por **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto, es cierto en sentido de que para el día 13 de enero de 2014 sobre la vía que de Mocoa conduce a pasto, en el kilómetro 119+140 metros sector el mirador el demandante iba conduciendo un vehículo con destino a pasto, es cierto que el señor Wilson Javier Morillo Escobar iba conduciendo otro vehículo de transporte publico afiliado a mi representada, no le consta a mi representada que el señor MORILLO ESCOBAR haya invadido el carril del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA así es q deberá ser probado la apoderada del demandante. Ahora bien se habla también por parte de apoderada del demandante de un exceso de velocidad por parte del demandado MORILLO ESCOBAR pero dicha aseveración no tiene un fundamento probatorio más que el dicho de la apoderada aunado a que las condiciones de la vía no permiten un exceso de velocidad de los automotores que circulan por esta vía. Frente a todos los hechos relatados por la apoderada no le constan a mi representada deberán probarse. El informe de accidente no es prueba de la responsabilidad, más cuando lo único que se registra en dicho documento es una causa probable.

De igual manera no es cierto, que se haya presentado invasión de carril por parte del señor WILSON MORILLO, pues las condiciones de la vía se prestan para que se permita el paso de un solo vehículo y que el otro espere, es decir, para el caso que nos ocupa, la prelación le correspondía al señor WILSON JAVIER MORILLO razón por la que el hoy demandante ANDRÉS IDARRAGA detuvo su vehículo para permitir el paso del bus pero su



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

acción fue incompleta y violatoria del deber objetivo de cuidado, pues no se estacionó bien y en curva siendo esta la causa eficiente de la colisión.

AL HECHO 2. Es parcialmente cierto, el informe de accidente se levantó horas después de la ocurrencia del accidente, el agente de tránsito no consigno en su informe que el conductor del bus hubiese evadido algún tipo de situación relacionado con el accidente, ahora bien, con respecto a que las condiciones de la vía eran buenas, es decir, que no hubiesen huecos, efectivamente no los había, no obstante y como es de conocimiento general, esta carretera es sin pavimentar y con estreches de la misma, con abismo para el sentido Mocoa por donde se movilizaba mi representado.

La hipótesis determinada en el informe de accidente, como lo establece el mismo patrullero que acudió al accidente obedece a la versión suministrada por el conductor señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA hoy demandante, por lo tanto, esta deberá demostrarse por la parte demandante dentro del proceso, puesto que como se ha establecido jurisprudencialmente, la sola hipótesis fijada en el informe de accidente no es suficiente para determinar la responsabilidad en el hecho.

AL HECHO 3. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

Mas sin embargo es pertinente tener en cuenta lo referido por el Dr. Rene Fernando Rodríguez, quien concluye que “no encuentra explicación anatómica para el dolor generalizado que padece el paciente, tampoco para los temblores generalizados cuando deambula” por lo tanto decide remitirlo a psiquiatría.

AL HECHO 4. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 5. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 6. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 7. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 8. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 9. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 10. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 11. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 12. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

AL HECHO 13. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 14. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 15. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 16. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 17. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 18. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 19. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 20. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 21. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 22. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 23. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 24. Es cierto que el señor Carlos Idarraga Chavarría conforme los soportes adjuntados por la apoderada del demandante fue sometido a varios exámenes médicos, fisiátricos, neurológicos, ortopédicos y traumatológicos. Es cierto que el demandante no ha podido laborar conduciendo, con relación a todas las demás actividades referidas por la apoderada de la demandante deberán ser probadas por cuanto no le consta a mi representada.

AL HECHO 25. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en los certificados médicos legales aportados como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 26. Deberá probarse por parte de la apoderada del demandante lo relacionado en este hecho. Las razones que atribuye la parte demandante no son sustento para la demostración de la responsabilidad de mi representado, tales como, planilla y pruebas de alcoholemia.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

AL HECHO 27. Es cierto. Pero también es cierto que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió dictamen de fecha 26 de agosto de 2019 donde se determinó la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN 0,00%, se adjunta a la presente contestación dicho dictamen.

AL HECHO 28. Es cierto que a la fecha de ocurrencia del accidente el demandante CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA se desempeñaba como conductor de la cooperativa. Es cierto que cuando ocurrió el accidente se encontraba desarrollando su labor, es cierto que en primera instancia se había determinado como accidente de trabajo en porcentaje de 53.52 % pero también es cierto que la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ dictaminó la PCL en 0.00%.

AL HECHO 29. No le consta a mi representada, deberá ser probado por la apoderada del demandante sus aseveraciones en este hecho, lo manifestado se contradice con el dictamen emitido por la junta nacional de invalidez.

AL HECHO 30. No le consta a mi representada, no se aporta prueba de grave estado de salud del que se refiere por parte de la apoderada del demandante.

AL HECHO 31. Son varios hechos que se contestaran así: no le consta a mí representada la relación de hecho que sostenga el demandante con la señora Liliana Dagua, tampoco le consta la existencia del menor, no le consta a mi representada que por este accidente la familia haya sufrido perjuicios materiales, más cuando atendiendo la vinculación con la cooperativa el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA No ha visto mermados sus ingresos mensuales, dado el pago de todos y cada uno de sus salarios y prestaciones sociales. Respecto a los perjuicios morales referidos por la apoderada del demandante deberán ser probados.

AL HECHO 32. Es cierto que el señor WILSON MORILO sea asociado de la cooperativa, no le consta a mi representada que haya sido su irresponsabilidad la determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, es cierto que el vehículo estaba amparado con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía QBE SEGUROS S. A.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, con todo respeto me permito referirme a las pretensiones de la siguiente manera, manifestando desde ya que me opongo a cada una de ellas, por considerarse inexigibles e infundadas:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo. Deberá probarse por parte de la apoderada del demandante que el accidente ocurrió por la velocidad y porque invadió el carril contrario y si bien la apoderada del demandante refiere que dicho accidente le causó grave traumatismo en su humanidad, no es menos cierto que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ previa la revisión de la historia clínica determinó una pérdida de la capacidad laboral de 0.00%.

A LA SEGUNDA PRETENSION. Me opongo, pues como ya se refirió, si bien en el accidente el demandante sufrió unas lesiones, no es menos cierto que todos los gastos de atención médica fueron sufragados por la EPS a la que estaba afiliado el demandante, con ocasión



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

del pago de los correspondientes aportes al sistema de seguridad social por parte de mi representada, así mismo habrá que manifestarse que los ingresos del demandante tampoco sufrieron mengua atendiendo al pago cumplido de sus salarios y prestaciones sociales.

A LAS CONDENAS

A LA PRIMERA. PERJUICIOS MATERIALES. (Lucro Cesante) me opongo a que se despache condena alguna en contra de mi representada. El demandante durante todo el tiempo hasta la fecha de la contestación de la presente demanda no ha visto disminuido sus ingresos, toda vez que la cooperativa ha cancelado mes a mes todos los salarios y prestaciones sociales al demandante mientras ha estado por fuera de la actividad laboral. De la misma forma no se puede condenar por concepto de perjuicios materiales a título desde la fecha del insuceso hasta la fecha de determinación de la fijación de la indemnización, atendiendo que conforme el dictamen de la junta nacional de invalidez esta determino un porcentaje de perdida de la capacidad laboral en 0,00%, lo que hace que no se pueda determinar una indemnización por lucro cesante futuro.

AL LUCRO CESANTE: me opongo a que se despache favorablemente condena alguna por concepto de lucro cesante, el demandante ha recibido mes a mes todos los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales, mi representada desconoce cualquier pacto adicional interno entre propietario y conductor, deberá probarse más aun cuando dicho valor adicional el empleador no reporto a la cooperativa y menos hizo pago de parafiscales por dicho concepto. Además es incongruente la aseveración de la apoderada del demandante cuando refiere que por conducir vehículos de otros afiliados el propietario cancelaba un valor adicional, pues ninguna persona cancelaria ningún valor adicional por un servicio del que no se está lucrando.

A LA SEGUNDA PRETENSION. MORALES. Me opongo a la condena por este concepto, deberá ser probada por el demandante.

TERCERA PRETENSION. DAÑO A LA SALUD. Me opongo a la condena por esta pretensión, deberá probarse por el demandante.

A LA CUARTA PRETENSION. Me opongo.

A LA QUINTA PRETENSION. Me opongo.

A LA SEXTA PRETENSION. Me opongo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por el domicilio del demandante.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, con fundamento en los siguientes argumentos:

Refiere la apoderada del demandante en el acápite de pretensiones que adicional al salario mínimo que cancelaba mi representada por la prestación del servicio personal de



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

su labor al servicio del propietario del vehículo que conducía el demandante, este le cancelaba una suma adicional de \$ 350.000 por conducir vehículos afiliados a la cooperativa lo cual es falso pues no se entiende porque el propietario cancelaría un valor adicional por un servicio del cual no se lucraba. Ahora bien si el demandante supuestamente devengaba un valor adicional, este nunca fue puesto en conocimiento de mi representada para efectos de liquidación de prestaciones sociales y menos para efectos de pago de parafiscales (seguridad social) pues este valor incidía en la liquidación de pensión así como en la liquidación de sus prestaciones sociales, pues nunca fue puesto en conocimiento de mi representada, por lo que no puede tenerse en cuenta pues no deja de ser una manifestación del demandante sin soporte probatorio alguno.

Con respecto a los perjuicios morales estos deben ser objeto de prueba por parte del demandante.

Es claro que el demandante no puede reclamar el pago de lucro cesante futuro ni consolidado, los ingresos del demandante no se han visto menguados pues desde la fecha de ocurrencia del accidente mi representada ha cancelado mes a mes los salarios y las correspondientes prestaciones sociales, lo que se demuestra con la certificación emitida por la tesorera de la cooperativa Cootransmayo Ltda. que adjunto a esta contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los derechos de mí representada, con todo acatamiento me permito proponer las siguientes excepciones de merito, solicitando a su señoría se sirva declararlas probadas, y, en consecuencia, se digne absolver a mí representada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor:

1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La *culpa exclusiva de la víctima*, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado –víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

En el presente caso fue la culpa de la víctima la determinante en la ocurrencia del accidente y por ende de los perjuicios que se derivaron del mismo, pues la víctima para ese día 13 de enero de 2014 se determinó en realizar maniobras peligrosas en su calidad de conductor, al estacionar o hacer el pare en una curva, en una vía como la de las condiciones mocoa – pasto, que no dejó al demandado otra opción con el fin de evitar caer al abismo.

En sentencia SC 12994- 2016, la corte ha referido lo siguiente:

“Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que:

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) *presunción de culpabilidad* (...)">¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Si bien se reconoce que el interés social y la justicia hacen preciso e inexcusable una protección eficaz de todas las víctimas, no es menos cierto que al lado de dicha protección, se alza la necesidad de mantener y preservar el principio de responsabilidad individual, base de la vida en sociedad.

No cabe duda de que la conducta o negligencia del perjudicado supone una circunstancia exoneradora de responsabilidad que, junto a la fuerza mayor, caso fortuito y la acción de tercero, cierra la puerta a la responsabilidad del presunto dañante y la abre a la autorresponsabilidad del dañado.

Así la culpa exclusiva de la víctima que ahora se predica, se configura por el acto humano negligente, si se quiere culpable; unilateral, basado en la conducta individual y que origina la ruptura del nexo causal entre la acción y el resultado, provocando que este último sufra las consecuencias jurídicas del daño y por ende que mi representada quede liberada de una eventual condena por responsabilidad.

Lo anterior se traduce que debido al actuar negligente e imprudente debe ser la víctima o su grupo familiar como en este caso sucede quienes deben asumir las consecuencias de su propio daño, nada nuevo, si tenemos en cuenta el conocido y vetusto principio del jurisconsulto SEXTO POMPONIO: «Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire». “El daño que uno padece por su culpa, se entiende que no lo padece”

Dos características de la culpa exclusiva de la víctima, son: la ruptura del nexo causal y el principio de autorresponsabilidad.

La autorresponsabilidad se presenta cuando la víctima contribuye a la causación de su propio daño, si la víctima descuida negligentemente sus propios intereses, se coloca en situación de autorresponsabilidad con lo que ya no podrá pretender que la carga del daño se desplace, en todo o en parte, sobre otro patrimonio.

Así se tiene que la conducta imprudente del señor CRALOS ANDRES IDARRAGA fue la determinante en la causación de sus lesiones y por ende de los presuntos perjuicios que reclama ahora, el participo activamente en la producción del daño, siendo así ineludible que se declare probada esta excepción y se absuelva a mi representada.

En este evento la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo de la víctima, quien al participar del tránsito no observo las normas de comportamiento que se exige, de conformidad con el código nacional ley 769 de 2002.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

El código nacional de tránsito, establece en: “**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito”.

En esos términos, la culpa exclusiva de la víctima ha de entenderse como una conducta negligente de ésta, que por sí sola ocasiona el daño. Lo anterior significa que en este evento no puede haber lugar a la reparación del perjuicio por parte de los demandantes.

Para conducir se requiere atención, percepción, memoria, conocimiento de las normas de tráfico y juicio para reconocer la existencia de un peligro. Todas las personas que toman partido en el tránsito debemos observar una serie de precauciones. Así debemos tener en cuenta, el principio de la responsabilidad, basado en el cumplimiento de las normas de tránsito.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, haré valer las siguientes pruebas:

1. Documentales que se aportan

- a. Certificación expedida por la Doctora Diana Leydi Tapias en su calidad de tesorera de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Ltda., con el fin de probar que desde la fecha del accidente 13 de enero de 2014 y hasta la fecha se le ha cancelado todos sus salarios y prestaciones laborales.
- b. Copia de calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la junta nacional de invalidez.

Las demás que su señoría estime pertinente decretar y practicar.

ANEXOS

- Impresión del correo electrónico donde consta la emisión del poder a la suscrita para representar judicialmente a la cooperativa conforme lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 – 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo. Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltlda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

Al demandante y su apoderada en las señaladas en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Del Señor Juez,

Atentamente,

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ
C. C. 27'081.057 Pasto
T. P. 116.204 C. S. de la J.

Fwd: PODER PROCESO VERBAL R.C No 2019-0001

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>

Mar 28/07/2020 9:14 AM

Para: adriana narvaez <adricna@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

PODER CASO No 2019-00001 CTP.pdf; CAMARA DE COMERCIO CTP JULIO 2020.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1** <cootransmayoltda@gmail.com>

Date: mar., 28 jul. 2020 a las 9:12

Subject: PODER PROCESO VERBAL R.C No 2019-0001

To: <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Primero Civil del Circuito

Mocoa Putumayo

Atento saludo,

Me permito Remitir Poder Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No 2019-000.
Posteriormente se hará allegar la correspondiente contesta de la demanda.

Favor remitir confirmación del recibido.

Bogotá, 26 de Agosto de 2019

SEÑORES:
COOTRANSMAYO LTDA
ANGELA JHOJANNY CASTRO
CRA 19 N° 10 - 09
PUERTO ASIS, PUTUMAYO

REF.: COMUNICACIÓN DE DICTAMEN DEL SEÑOR(A) CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA C.C 6382514

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la Audiencia Privada realizada el **22 de agosto de 2019**, por los integrantes de la Sala Tres de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN: 6382514 - 13251 - 1 ENTIDAD REMITENTE: JUZGADO

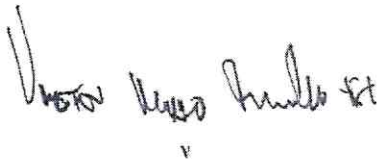
DIAGNÓSTICO: S300 ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
DIAGNÓSTICO: M518 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO
DIAGNÓSTICO: F458 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

P.C.L: 0,00% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 00/00/0000 (DIA/MES/AÑO)

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social..."*.

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,



VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
Abogado Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Proyectado por: Carol M.





COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL
PUTUMAYO
"COOTRANSMAYO LTDA"
NIT. 891.201.796-1



LA SUSCRITA TESORERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
PUTUTMAYO
COOTRANSMAYO LTDA

HACE CONSTAR

El señor, **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, identificado con C.C. No. 6382514, tiene desde el 01 de Junio de 2013, suscrito contrato laboral a término fijo inferior a un año, como conductor, devengando un salario mínimo mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), fecha desde la cual se ha venido pagando mensualmente su salario y prestaciones sociales.

Para constancia se firma en Puerto Asís, a los 28 días del mes de Julio de 2020.


DIANA LEIDY TAPIAS
Tesorera

Ángela C.

Oficina Principal Cra. 19 No. 10-09 Puerto Asís Putumayo
Email: cootransmayoltida@gmail.com; WEB: www.cootransmayo.com
TEL 4227140 - 3112871098-3112301491; PQRS: 3232080651

Agencias: Puerto Asís: 3112301507; Mocoa: 3112306100 Bogotá: 3112303963 Cali: 3112301521 Popayán: 3112301543; Pasto: 3112308451-3104614650-3112306079
Hormiga: 3112306093 Orito: 3112306096; Pte. Internacional: 3102159808
Neiva: 3203068678 Pitalito: 3115313868





ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Mocoa, julio de 2020

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Proceso Declarativo No 2019 - 00001

Demandantes: Carlos Andrés Idarraga Chavarría

Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para a través del presente escrito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Con el objeto de que responda hasta el monto del valor asegurado, en el evento en que sea condenada la parte demandada, la que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Cooperativa de Transportadores del Putumayo **COOTRANSMAYO LTDA.** suscribió en calidad de tomadora, **póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 00703645753** con la Compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. asegurando entre otros el vehículo de placas SCR - 085
2. El vehículo de placas SCR – 085 vinculado a la Cooperativa de Transportadores del Putumayo **Cootransmayo Ltda.** Y conducido por el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** para el tiempo de ocurrencia de los hechos se encontraba asegurado con póliza de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual No. **00703645753** con la compañía de **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con vigencia desde el 29 de noviembre de 2013 hasta el día 28 de noviembre de 2014, lo cual permite demostrar que se encontraba vigente para la fecha del accidente de que trata el presente proceso.
3. La póliza de responsabilidad civil No. **00703645753**, asegura la responsabilidad civil extracontractual en cuantía de 95 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
4. El vehículo asegurado e identificado con placas SCR – 085 se encuentra involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero de 2014 en la

MOCOA – PUTUMAYO
Celular 3115698257



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

vía que de Mocoa conduce a Pasto, donde resultó lesionado el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA.

PETICIONES

Solicito se llame en garantía a la compañía aseguradora Seguros **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Para que responda por el eventual valor en que resulte condenado el demandado, hasta el monto total de la cobertura del seguro.

Sírvase Señor Juez, ordenar la citación de la Compañía aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá en la calle 116 No. 7 – 15 oficina 1401 Edificio Cusezar, a través de su representante legal o quien haga sus veces con dirección judicial en la calle 116 No. 7 – 15 oficina 1401 Edificio Cusezar Bogotá – Colombia, email: notificaciones.co@zurich.co

Sírvase Señor Juez, en la sentencia que defina el presente proceso, resolver sobre la relación sustancial entre la entidad llamada en garantía y la parte demandada y que el valor sobre el cual resulte en una eventual condena para la parte demandada sea pagado por la compañía Aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. conforme a la póliza mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 1036 y SS 1083 y SS 1137 SS del Código de Comercio y Art. 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

PRUEBAS

- Copia de póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual No. **00703645753**, expedida por **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. vigente para la fecha del accidente, para probar la existencia de la póliza.
- Certificado de Cámara de Comercio, para probar existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.
- Copia de la demanda y de la contestación

Prueba trasladada

Hágase que la compañía aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegue al proceso original de la póliza o constancia de la existencia y vigencia de esta al momento del siniestro, en igual forma copia autentica de las causales de amparo y exclusión de la referida póliza.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 – 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo. Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

A la Llamada en Garantía en la calle 116 No. 7 – 15 oficina 1401 Edificio Cusezar Bogotá – Colombia, email: notificaciones.co@zurich.co

Sírvase Señor Juez, ordenar el tramite procesal correspondiente.

Atentamente,

MOCOA – PUTUMAYO
Celular 3115698257



Adriana N.

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

ADRIANA NARVÁEZ JIMÉNEZ

C. C. 27'081.057 Pasto

T. P. 116.204 C. S. de la J.

BOGOTÁ - COLOMBIA

MOCOA - PUTUMAYO
Celular 3115698257



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.
NIT 860 002 534-0 - Fax: (57-1) 3190715/2133/38/39/49
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063, www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000703645753								
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO			DIRECCION 86568, CARRERA 19 10 - 09					
IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1			CIUDAD PUERTO ASIS					
TELÉFONO 4227140								
TOMADOR								
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO			DIRECCION 86568, CARRERA 19 10 - 09					
IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1			CIUDAD PUERTO ASIS					
TELÉFONO 4227140								
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA		No. DIAS	ESPECIALIDAD			
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/11/25	DESDE 2013/11/29	HORAS 00:00	HASTA 2014/11/28	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
AXI	10
YSETA	8
MIONETA	212
US ESCALERA	14
AMPERO	1
US	47
ICROBUS	10

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO
Rc-Incapacidad Total Y Permanente Del Pasajero	SI	115 SML	0,00	0,00
Rc- Incapacidad Temporal Del Pasajero	SI	115 SML	0,00	0,00
Rc Por Muerte Accidental Del Pasajero	SI	115 SML	0,00	0,00
Gastos Medicos	SI	115 SML	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - Rcc	SI	115 SML	0,00	0,00
Primeros Auxilios	SI	115 SML	0,00	0,00
Asistencia Juridica En Proceso Penal Para Rcc	SI	12 SML	0,00	0,00
Asistencia Juridica En Proceso Civil Para Rcc	SI	12 SML	0,00	0,00
Rce-Daños A Bienes De Terceros	SI	95 SML	0,00	0,00
Rce-Lesiones O Muerte A Una Persona	SI	95 SML	0,00	0,00
Rce-Lesiones O Muerte A Dos O Mas Personas	SI	190 SML	0,00	0,00
Protección Patrimonial-Rce	SI	190 SML	0,00	0,00
Asistencia Juridica En Procesos Penales De Rce	SI	12 SML	0,00	0,00
Asistencia Juridica En Proceso Civiles De Rce	SI	12 SML	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	\$ 188.362.907
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 30.138.055
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 218.500.962
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 218.500.962

INTERMEDIARIOS		% PART
CLAVE	NOMBRE	100,00
00152A67	ERIKA ALEXANDRA PATIÑO ZAMBRANO	

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS						VALOR PRIMAS		
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO			RCC	RCE	PLO
NOMBRE	CEDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	
ARBOLEDA RODRIGUEZ MARIA IRMA	30720873	TFP000	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1077926	9GCFRR90GEBOD41	512.720
JUAN ANTONIO JURADO	12977034	XZK003	CHEVROLET	BUS	1.995	FE6053176C	BM95303915	512.720
ELKIN BASTIDAS	12895088	SDM003	CHEVROLET	BUS	1.995	469GM2U090277	BM95301414	512.720
MARIA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ	30720873	SDN004	DINA	BUS	1.997	469GM2U101477	BB753002067	512.720

FIRMA

FIRMA

TOMADOR

SOLICITA GUADESA CONTRIBUYENTES (DECLARACIÓN 2008) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTINTIVO) CODIGO ICA 8401 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000703645753		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER			
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140						DIRECCION 86568, CARRERA 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS							
TOMADOR													
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140						DIRECCION 86568, CARRERA 19 10 - 09 CIUDAD PUERTO ASIS							
ASEGURADO													
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA				No. DIAS		ESPECIALIDAD			
TASA DE CAMBIO 1,00		2013/11/25		DESDE 2013/11/29		HORAS 00:00 HASTA 2014/11/28 HORAS 24:00		365		INTERMUNICIPAL			
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS			
NOMBRE				CEDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	PLO
NARVAEZ BASTIDAS FAVIO				87453393	SMJ004	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9548424	8XA33JV3569000241	329.208	287.106	✓
ALVARO PALACIOS MAVISOY				12980877	XZK006	INTERNATIONAL	BUS	1.995	469GM2U090188	SH635754	512.720	582.972	✓
PAMONINDAS ROSERO JOSE				18103500	SDO008	TOYOTA	CAMIONETA	1.998	5002985	RN859703840	329.208	287.106	✓
JOSE LUIS ARTEAGA LOPEZ				13072714	SMT010	TOYOTA	CAMIONETA	2.009	2KD6329667	MR0ER32G49600322	329.208	287.106	✓
WILSON ANGEL MARTINEZ				1908395	XZK011	INTERNATIONAL	BUS	1.995	469GM2U091022	SH635741	512.720	582.972	✓
ROBERT NORVEY IMBAJOA				18126095	SMT015	MERCEDES	MICROBUS	2.010	61198117010408	8AC904663AE026457	395.212	564.493	✓
JUAN BARACALDO SANCHEZ				18126322	UFL017	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2897492	9FH33UNE83800022	329.208	287.106	✓
LA CORDULA LOPEZ RUALES				27360313	UFL018	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	2965111	9FH33UNG83800141	329.208	287.106	✓
S LEON GALEANO				5912046	UFH024	NISSAN	CAMIONETA	2.009	ZD30213406K	JN1MG4E25Z079236	329.208	287.106	✓
JOSE NELSON BARRERA				15570248	XZK024	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02953	BM95307918	512.720	582.972	✓
ALVARO VILLOTA LOPEZ				13008705	XZK025	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02888AR	BM95307919	512.720	582.972	✓
JAIRO EDMUNDO PORTILLA ROSERO				18124503	SMT026	YUTONG	BUSSETA	2.009	69757605	LZYTED678100824	512.720	582.972	✓
HEIMAN HERNAN ESPAÑA GARCIA				79554669	SDM027	CHEVROLET	BUS	1.995	JVA385AR	BM95302216	512.720	582.972	✓
ORTEGA SANCHEZ RAUL HERNANDO				18126652	UFL028	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	3066929	9FH33UNE83800054	329.208	287.106	✓
MAURICIO GEOVANNY GONZALEZ				98395527	SOW032	KIA	CAMIONETA	2.004	J3376658	KNAUP75124645276	329.208	287.106	✓
DELGADO MOLINA FRANCISCO				98379941	UFL032	MAZDA	TAXI	2.004	B3905060	9FCBT42B440005714	197.548	220.240	✓
CHAMORRO CORDOBA EDITH				12747344	SQY035	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30258699K	JN1MG4E25Z079406	329.208	287.106	✓
GOMEZ ORTEGA OVER NORBEY				5278428	SJP036	CHEVROLET	TAXI	2.004	7P0001549	9GASC19N14B00085	197.548	220.240	✓
PEDRO ANTONIO LOPEZ RAMIREZ				13015085	SCT036	CHEVROLET	BUS	1.996	9LN02858	BM95307920	512.720	582.972	✓
CARLOS ANTONIO CALDERON				12971665	UFL038	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3080080	9FH33UNG84800219	329.208	287.106	✓
ALEJANDRO TORO GUERRERO				79964184	UFL039	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3131446	9FH33UNG84800246	329.208	287.106	✓
JOSE FERNANDO ORTEGA BURBANO				5349393	SQY039	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30258561K	JN1MG4E25Z079405	329.208	287.106	✓
MARCO ANTONIO LARA JOJOA				5206074	SQY040	TOYOTA	CAMIONETA	2.011	2KD5263833	MR0FR22G7B058573	329.208	287.106	✓
CADIR NICOLAS PAZ MADROÑERO				98325185	UFL041	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3086598	9FH33UNE84800064	329.208	287.106	✓
ACOSTA CAÑAS MARIA EDILMA				69087356	UFL044	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3169357	9FH33UNE84800080	329.208	287.106	✓
CELIDONIA CATUCHE GIRON				27353329	SMT045	SPRINTER	MICROBUS	2.010	61198117010582	8AC904663AE028217	395.212	564.493	✓
CARMEN ALICIA CERON MUÑOZ				27355563	UFL046	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3170212	9FH33UNE84800080	329.208	287.106	✓
GLORIA MARTINEZ DE JARAMILLO				27078064	UFL048	TOYOTA	CAMIONETA	2.003	3074953	9FH33UNE83800057	329.208	287.106	✓
DELGADO NESTOR HERNANDO				18100975	SMT050	MERCEDES B	MICROBUS	2.011	61198170107341	8AC904663BE030168	395.212	564.493	✓
SILVINO SCARPETTA HERRERA				19050105	UFL051	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3206158	9FH33UNE84800091	329.208	287.106	✓
MARIA HERMELITA GOMEZ LOPEZ				39841005	XZK054	DINA	BUS	1.996	469GM2U091097	BX3753000456	512.720	582.972	✓
ENRIQUEZ ENRIQUEZ HERNANDO				5278495	UFL055	CHEVROLET	TAXI	2.004	7P0001375	9GASC19N14B00058	197.548	220.240	✓
JON JAIRO ESPAÑA GARCIA				12982555	XZK056	INTERNACIO	BUS	1.995	469GM2U092160	SH635777	512.720	582.972	✓
AZAR LONDOÑO LIBARDO				16841103	SOY056	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	3419039	9FH33UNG86800999	329.208	287.106	✓
HERNAN WILSON NARVAEZ				98384235	UFL059	TOTOYA	CAMIONETA	2.004	3179570	9FH33UNE84800086	329.208	287.106	✓
JAIME MELO ORTEGA				18107639	SJP062	CHEVROLET	CAMIONETA	2.004	121617	8GGTFSF394A13555	329.208	287.106	✓
LEONEL ENRIQUEZ E.				15555171	UFL064	CHEVROLET	TAXI	2.004	9H0003356	9GASC19N44B00109	197.548	220.240	✓
TITO LIDER LOPEZ CAICEDO				18152817	UFL065	TOYOTA	CAMIONETA	2.004	3201045	9FH33UNE84800090	329.208	287.106	✓
EDMUNDO ANIBAL OBANDO				5279419	SMT065	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30251079K	JN1MG4E25Z079363	329.208	287.106	✓
CORAL BLANCA MARINA				27455472	VSD065	DODGE	BUS ESCALERA	1.974	FE6108907CAR	4869242AR	432.680	509.331	✓
VILLOTA BURBANO GABRIEL ELIAS				5350488	UFL067	CHEVROLET	TAXI	2.004	9H0003056	9GASC19564800325	197.548	220.240	✓
OMAR ILBERTO BURBANO				18109488	WTD070	CHEVROLET	BUS	1.981	467TM2U185088	BM003111	512.720	582.972	✓
TRIANA RENGIFO JHON JAIRO				18183512	TFP070	TOYOTA	CAMIONETA	2.013	2KDA007105	MR0FR22G8D062991	329.208	287.106	✓
MARCO ANTONIO LARA JOJOA				5206074	SOY073	TOYOTA	CAMIONETA	2.006	2KD9576354	8XA33JV3569000448	329.208	287.106	✓
MORA MELO CESAR AUGUSTO				18102566	TFP073	NISSAN	CAMIONETA	2.014	KA24642884A	3N6DD23T8ZK92634	329.208	287.106	✓
JUAN BAUTISTA MADROÑERO				5353940	SMT076	NISSAN	CAMIONETA	2.011	ZD30255037K	JN1MG4E25Z079382	329.208	287.106	✓
PABLO EMILIO ESCOBAR				87451496	UFL080	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3289710	9FH33UNE85800123	329.208	287.106	✓
GILBERTO ARTEAGA NARVAEZ				18125234	UFL083	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3296999	9FH33UNE85800012	329.208	287.106	✓
ALFONSO DARIO BENAVIDES				5191315	XZK084	DINA	BUS	1.997	469GM2U102678	SA4954001956	512.720	582.972	✓
BASTIDAS JAIME BERNARDO				76327463	UFL084	TOYOTA	CAMIONETA	2.005	3293991	9FH33UNG85800494	329.208	287.106	✓
BLANCA MIRIAM JIMENES				69087036	SCR085	AGRALE	BUSSETA	2.005	4118918	9CNC03CP25800159	512.720	582.972	✓

FIRMA

FIRMA

TOMADOR

AUTORIZADA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA SEGUROS S.A.

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: a) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. b)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. c) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. d) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. e) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. f) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. g) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. h) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. i) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y j) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 02469305 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Oscar Manuel	P.P. No. 000000556583657
Segundo Renglon	Freshwater Neil Andrew	P.P. No. 000000510936418
Tercer Renglon	Camacho Melo Jaime	C.C. No. 000000079650508

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Rodrigo

Cuarto Renglon Fratini Lagos Carola P.P. No. 000000AAF150963
Noemi

Quinto Renglon Rairan Hernandez C.C. No. 000000019336825
Luis Alberto

SUPLENTE
CARGO
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon Del Rio Cristian C.E. No. 000000000701104
Alberto

Segundo Renglon Raffin Alejandro P.P. No. 000000AAB648303

Tercer Renglon Perkins Barry John P.P. No. 000000554308859

Cuarto Renglon Marquez Fermin P.P. No. 00000014268086N

Quinto Renglon Ares Jeronimo P.P. No. 000000AAE349316

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 000009009430484
Persona AUDITORES LTDA
Juridica

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Peña Moncada Jacqueline	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No. 112.914 del consejo superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con Cédula ciudadfania No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodriguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cedula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cedula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. identificado con la cedula de ciudadanía número 94.426.721. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. identificado con la cedula de ciudadanía número 72.219.720. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.616.081. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio

INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de	02218171 del 24 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de julio de 2020 Hora: 09:11:30

Recibo No. BA20035447

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20035447A461A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

San Miguel de Agreda de Mocoa, 13 de Diciembre del 2018.

Doctor
JAVIER VICENTE DUARTE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
E.S.D.

REF : DEMANDA DE RESPONSABILIDAD DECLARATIVO VERBAL
DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DTE : CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA.
DDOS: - WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR
-COOTRASMAYO EMPRESA DE TRANSPORTES DEL
PUTUMAYO LTDA.
-QBE SEGUROS S.A

SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ, mayor de edad, identificada con C.C.No.59.827.603 de Pasto, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P.No.120.946 del C.S.J, con domicilio en este Municipio, obrando en mi calidad de Apoderada de conformidad con el poder adjunto del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, Víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de enero del 2014, en el Kilómetro 119 + 400 Vía Pasto - Mocoa, sector el Mirador, en el cual quedo con graves secuelas y afectaciones a su vida personal, familiar y laboral, de conformidad con el poder adjunto, comparezco ante Usted con el fin de instaurar la presente **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra: **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** identificado con C.C.No.12.991.269 de Pasto, propietario del vehículo de placas **SCR085** de servicio público **MARCA AGRALE** tipo BUS afiliado a la empresa **COOTRASMAYO EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA**; a la empresa de **SEGUROS QBE S.A.** representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALES** en calidad de Presidente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; y a la empresa **COOTRASMAYO EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA** representada legalmente por el gerente **VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA** con C.C.No.18.1909.830 según Acta de Asamblea del 21 de marzo del 2018 según se encuentra registrado en Cámara de Comercio del Putumayo; la que sustento de la siguiente manera:

PARTES:

DEMANDANTE:

Corresponde al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** identificado con C.C.No. 6.382.514 de Palmira, de estado civil unión libre con la señora **YIVI LILIANA DAGUA JULICUE**, a quien podrá ubicarse en Barrio Betania de Mocoa o a través de su email andreschavarria1478@gmail.com, o al celular 3202030137.

DEMANDADAS. Corresponde a:

1. **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, persona mayor, con domicilio en esta ciudad, a quien se demanda en su calidad de conductor del vehículo y directo responsable del accidente de tránsito en el que resultó lesionado gravemente el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, quien conducía para el día de los hechos el vehículo de su propiedad de placas **SCR 085**, MARCA **AGRALE** tipo **BUS** de servicio público, Afiliado a la empresa **COOTRANSMAYO**, a quien se puede ubicar en la Manzana H Casa 24 del Barrio panorámico I Etapa de la ciudad de pasto (N), celular 3108950154, fijo 0927297323.
2. **COOTRANSMAYO EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA** representada legalmente por el gerente **VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA** con C.C.No.18.1909.830, a quien podrá ubicarse en la carrera 19 No.10-09 de Puerto Asís (P), email cootransmayolt@gmail.com, cooperativa de transportes a la cual está afiliado el vehículo de placas **SCR085** y donde actualmente labora el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
3. **SEGUROS QBE S.A.** representada legalmente por **NICOLAS DELGADO GONZALES** en calidad de Presidente de la compañía, a quien podrá ubicarse en la Carrera 7 No.76-35 Piso 7 de Bogotá DC, con quien el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** suscribió la Póliza No. **0000703645753** que ampara siniestros como el acaecido a mi poderdante y que estaba vigente a la fecha del siniestro.

Me permito para fundamentar la presente demanda exponer los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. De fecha 13 de enero del 2014, siendo las 18:40 horas, sobre la vía que de Mocoa conduce a Pasto, en el Kilómetro 119+140 metros sector el Mirador del Departamento del Putumayo, el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, iba conduciendo un vehículo de Placas **UGO354** marca **NISSAN VIVAN** Modelo 2008 de transporte publico color Roja negro y blanco, afiliado a la empresa **COOTRANSMAYO**, con destino a Pasto, cuando en el sector señalado, el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, quien iba conduciendo otro vehículo de transporte público de placas **SCR-085** con Numero

Interno **BU7208** afiliada a la empresa **COOTRANSMAYO**, invadió el carril en el que estaba esperando para pasar el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA**; lugar donde si bien no existe una delimitación debido al mal estado de la vía que es una de las más precarias y peligrosas del país, en el ejercicio de la actividad del tránsito dependiendo de la dirección que vayan deben respetar los lados o carriles, lo que no hizo el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, le invadió el carril pegándole fuertemente al vehículo conducido por **CARLOS ANDRES IDARRAGA**, debido a la velocidad con que venía lo golpeó y provocando la colisión con el vehículo conducido por el señalado, quien debido al golpe quedó atrapado entre la silla y el volante lo ayudaron a salir de allí, y debió quedarse para efectos de que la policía de tránsito llegara al sector y la grúa se llevara el vehículo, lo que no realizó el señor **MORILLO ESCOBAR**, quien dejó solo a mi mandante y ni espero a la realización del croquis.

SEGUNDO. El mismo día 13 de enero del 2014, a las 8:30 de la noche aproximadamente acudió la Policía de tránsito SETRA al levantamiento del croquis en donde se estableció: en curva pendiente en vía doble sentido en buen estado, en tiempo seco fue encontrado el señor **CARLOS IDARRAGA CHAVARRIA** en el vehículo 1 con la causa 157 relacionada como evasión del carril de otro, según se señala en el croquis que se adjunta.

TERCERO. El señor **CARLOS IDARRAGA CHAVARRIA** al día siguiente 14 de enero del 2014 atención 201401140615 acudió por urgencias debido a lo insoportable del dolor, a la **E.S.E HOSPITAL JOSE MARIA HERNANDEZ DE MOCO**A donde le diagnosticaron inicialmente trauma cerrado de tórax, la que se adjunta.

CUARTO. Posteriormente el 18 de enero del 2014 el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** acude por urgencias al Hospital Universitario de Nariño mediante Historia Clínica No.6382514 que da cuenta de la atención por urgencias donde le emiten incapacidad médica y medicamentos según consta en historia clínica que se adjunta.

QUINTO. De fecha 6 de febrero del 2014 acude al Hospital Universitario de Nariño en el área de fisioterapia que da cuenta del diagnóstico de ENTENSOPATIA VERTEBRAL al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, lo que consta en Historia clínica No. 497798 que se adjunta.

SEXTO. El 28 de febrero del 2014 **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** fue atendido por el área de Ortopedia y Traumatología del Hospital José María Hernández de Mocoa en el que da cuenta de Contusión medular lumbosacra con incapacidad medica de 30 días según consta en Historia clínica atención 201402280439 que se adjunta.

SEPTIMO. De fecha 8 de abril del 2014 acude en virtud de las órdenes médicas al Hospital Universitario de Nariño con diagnóstico de trauma de la columna dorsal, radiculopatía, y trastorno sematomorfo no especificado realizado a **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** donde se ordena se valore por psiquiatría, cirugía incológica y de columna, según consta en Epicrísis y remisión No.497798 .

OCTAVO. De fecha 30 de abril del 2014 acude el señor IDARRAGA CHAVARRIA a Diagnósticos EU con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitación funcional para la deambulaci3n realizado al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** según consta en Historia Clínica No.6382514 que se adjunta.

NOVENO. El 20 de mayo del 2014 acude a Diagnósticos EU el señor IDARRAGA CHAVARRIA con diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional según consta en Historia Clínica No.6382514 que se adjunta.

DECIMO. De fecha 27 de Mayo del 2014 con diagnóstico de contusi3n medular lumbosacra y otros con radiculopatía, incapacidad de 11 días y Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda cirugía de columna para determinar secuelas y complicaciones tempranas y tardías para el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** según consta en Historia Clínica No.6382514 de Diagnósticos EU que se aporta.

ONCE. De fecha 9 de junio del 2014 acude a su revisi3n a Diagnósticos EU nuevamente el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía e incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la marcha, dolor a palpitaci3n de columna lumbosacra según consta en la Historia Clínica No.6382514 a folio 11871.

DOCE. De fecha 19 de junio del 2014, en Diagnósticos EU con el mismo diagnóstico se le emite incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n realizado al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, según consta Historia Clínica No.6382514 a folio 12646.

TRECE. El 1 de julio del 2014 con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía se le emite incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda Junta médica por neurocirugía realizado al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, según consta en la Historia Clínica No.6382514 de Diagnósticos EU Folio 13246 que se adjunta.

CATORCE. De fecha 30 de abril del 2014 acude el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** a su tratamiento del diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía e incapacidad de 1 mes con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n, según consta en Historia Clínica No.6382514 emitida por de Diagnósticos EU.

QUINCE. De fecha 4 de julio del 2014, con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía e incapacidad de 15 días con Limitación funcional para la deambulaci3n, se recomienda Junta m3dica seg3n consta en Epicrisis No.6382514 por parte de Diagn3sticos EU realizado al se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** a 13476.

DIECISEIS. De fecha 9 de julio del 2014, con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía e incapacidad de 6 d3as con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirug3a y fisiatr3a realizado al se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** seg3n consta en Historia Cl3nica No.6382514 de Diagn3sticos EU a folio 13813.

DIECISIETE. De fecha 11 de julio del 2014, con diagn3stico de trastornos de secuelas de traumatismo de la medula espinal e incapacidad con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n realizado al se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** seg3n consta en Historia Cl3nica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 14046.

DIECIOCHO. El 4 de agosto del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 d3as con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n y marcha antalgica, pendiente Junta m3dica con especialistas es realizado al se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** seg3n consta en Historia Cl3nica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 15528.

DIESINUEVE. El 21 de agosto del 2014, Acude a Diagn3sticos E.U, el se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** con diagn3stico de Secuela de Traumatismo de la medula espinal con incapacidad de 15 d3as y Limitaci3n para la marcha deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirug3a fisiatr3a ca No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 16640.

VEINTE. El 3 de septiembre del 2014 con diagn3stico de secuelas de Traumatismo de la medula espinal con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n acude por orden m3dica a sus tratamientos el se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** seg3n consta en Historia Cl3nica No.6382514 Diagn3sticos EU folio 17154.

VEINTIUNO. Remitido por orden m3dica el se3or **CARLOS IDARRAGA CHAVARRIA**, acude a la Fundaci3n valle del Lili al 3rea de fisiatr3a el 23 de septiembre del 2014, con diagn3stico de Traumatismo superficial m3ltiple del t3rax se3alando no patolog3a neurol3gica seg3n consta en Historia Cl3nica No.727009.

VEINTIDOS. Remitido nuevamente a la Fundaci3n Valle del Lili al 3rea de fisiatr3a de fecha 23 de octubre del 2014, acude el se3or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** con diagn3stico de Cervicalgia y Dorsalgia no especificada 3rea de fisiatr3a seg3n consta en Historia Cl3nica No.727009 que se aporta.

VEINTITRES. Finalmente y en virtud de todas las órdenes medicas el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** acude a la fundación valle del Lili área de psiquiatría el 12 de Noviembre del 2014, con diagnóstico de No trastorno mental Traumatismo superficial múltiple del tórax señalando no patología neurológica realizado al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, se adjunta Historia Clínica No.727009.

VEINTICUATRO. El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, fue sometido a múltiples exámenes médicos, fisiátricos, neurológicos, ortopédicos y traumatológicos, con el fin de tratar sus afecciones de salud derivados del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014, se le han seguido emitiendo incapacidades medicas ya que no puede trabajar conduciendo, está caminando apoyado a un bastón, su cuerpo es objeto de temblores constantes e involuntarios que no puede controlar, no puede realizar actividades normales como caminar normal, levantar cosas, y ni qué decir del cambio en su vida personal y familiar donde después de ser un hombre sano prácticamente debe estar siempre acompañado incluso para ir a dejar a su hijo pequeño al colegio.

VEINTICINCO. El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** presento denuncia penal bajo el Numero 860016107562201400397 que cursa ante la fiscalía 21 local de Mocoa contra el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, y en cuyo trámite se le realizaron dos exámenes medico legales; el primero realizado el 3 de septiembre del 2014 se le dio una incapacidad medica definitiva de 45 días con secuelas a definir perturbación funcional del sistema nervioso central con marcha anormal, movimientos repetitivos en las extremidades inferiores. El segundo de fecha 6 de marzo del 2015 refiere: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos un Mecanismo traumático de lesión Biodinámica, con Secuelas medico legales de **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARECTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE**. Según consta en Informe pericial Forense No.DSPTMY-DRSUR-00776-2014 del 3 de septiembre del 2014, y No. DSPTMY-DRSUR00222-2015 del 6 de marzo del 2015 que se adjuntan. Que dejan claro señoría las afectaciones físicas en la humanidad del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** derivadas del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014.

VEINTISEIS. El señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, ocasionó el accidente de tránsito del 13 de enero del 2014 al invadir el carril de mi procurado y dejo con graves secuelas físicas y también psicológicas a mi procurado quien al verse disminuido en su integridad física, lógicamente sufre de depresión y ansiedad, ya que no solo el dolor lo aqueja sino también estar medicado siempre para efectos de poder soportar el dolor. El señor **WILSON JAVIER** se ha negado a asumir su responsabilidad desde el día del accidente, lo que desvirtuamos ante su despacho ya que son varias las pruebas recaudadas en el proceso penal que lo señalan como el responsable de los hechos tales como

copia del libro de viaje No.1522 impreso el 3 de octubre del 2018 que da cuenta que el 13 de enero del 2014 el vehículo de placas SCR085 iba conducido por **MORILLO ESCOBAR WILSON JAVIER**; Copia de la Alcoholemia del 13 de enero del 2014 realizada en el terminal de pasto prueba No.978421 Planilla No.2199 realizado al señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** conductor con destino a puerto Asís de la placa SCR085 realizada por medicina preventiva del terminal de transportes de pasto. El oficio del 29 de Diciembre del 2014 expedido por COOTRANSMAYO donde informan las rutas cubiertas por los vehículos para el 13 de enero del 2014 así:

- VEHICULO UGO-354 Puerto -Asís -Pasto. (Conducido CARLOS CHAVARRIA)
- VEHICULO SCR085 Pasto - Puerto Asís. (Conducido WILSON JAVIER MORILLO).

Todos los documentos relacionados se adjuntan

VEINTISIETE. De fecha 1 de octubre del 2016 la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Nariño examino al señor CARLOS ANDRES IDARRAGA, donde se le dio una Calificación de la pérdida de capacidad Laboral y ocupacional del 53,52% con origen ACCIDENTE DE TRABAJO y fecha de estructuración del 13 de enero del 2014 la que se adjunta.

VEINTIOCHO. El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** para la época de los hechos 13 de enero del 2014 desempeñaba el cargo de CONDUCTOR desde el 1 de junio del 2013 en la EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO "COOTRANSMAYO LTDA", y para el día del accidente estaba desempeñando su labor por tanto el accidente tal como lo diagnostico la Junta regional de Invalidez de Nariño es de ORIGEN LABORAL O ACCIDENTE DE TRABAJO , de ello da cuenta Señor juez la certificación Laboral emitida por COOTRANSMAYO Ltda. del 6 de Noviembre del 2018.

VEINTINUEVE. El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, quien conducía el vehículo de placas **UGO354** Marca **NISSAN VIVAN** conductor de la empresa **COOTRANSMAYO LTDA**, fue víctima directa del accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia del señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** quien conducía el vehículo SCR085, el primero a quien se le ocasionaron lesiones y daños en su integridad física, secuelas y además perjuicios morales de gravedad, ya que su vida cambió totalmente debido a las graves secuelas que le dejo el accidente quedo con una perturbación funcional del órgano de la marcha de carácter permanente y perturbación del sistema nervioso central permanente, según dictamen de medicina legal, que es consistente con la historia clínica del mencionado que aportamos, se le transformo radicalmente su salud corporal y síquica, a consecuencia del insuceso referido y se ha visto afectado materialmente, como psicológicamente, pues de eso adquirió progresivamente un sufrimiento irreparable tanto materialmente

como espiritualmente siendo innegable que existe una responsabilidad de las demandadas, fincada en la acción directa que genera responsabilidad a causa de la negligencia, y ausencia de control, que puso en riesgo injustificado su vida a raíz del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014, por lo cual la parte demandada debe responder por los perjuicios ya que le generó traumatismos y alteración en su ritmo habitual y normal de vida como consecuencia de los hechos ocurridos y aquí relatados, pues le implicó lesión, perturbación de los bienes más preciados y de los derechos fundamentales de la parte demandante, tales como la vida, la integridad física y corporal, y se opera una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio.

TREINTA. Se genera una responsabilidad extracontractual como consecuencia del hecho dañoso, que perjudicó notoriamente, a la parte demandante y a partir del hecho dañoso, la parte demandante está en estado grave de salud, con lesiones físicas permanentes, y como consecuencia ha caído en un grave estado psicológico y económico, en anonadamiento moral y psíquico, pues su familia ha quedado con secuelas definitivas y graves.

TREINTA Y UNO. El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** sostiene una relación de hecho con la señora **YIVI LILIANA DAGUA JULICUE** identificada con C.C.No.1.125.181.284 con quien tiene un menor hijo de nombre **JOSE GABRIEL IDARRAGA DAGUA** quienes dependen económicamente del tal como se demuestra con la declaración juramentada del 15 de Octubre del 2018 y registro civil de nacimiento No.1.120.068.817 de la Notaria Única de Mocoa, que se adjuntan, donde por este accidente de tránsito toda la familia sufrió perjuicios materiales, por el dolor, la congoja se acrecentaba día a día, arreciando un perjuicio moral para la parte demandante, que ninguna indemnización alcanza a mitigar.

TREINTA Y DOS. El señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** es socio afiliado a la Empresa de Transportes COOTRANSMAYO Ltda., quien de manera irresponsable ocasionó el accidente el 13 de enero del 2014 en el que resultó lesionado mi procurado, y además a la fecha del siniestro se encontraba el vehículo de su propiedad amparado bajo la póliza **0000703645753** de la ASEGURADORA QBE SEGUROS, de lo cual se extrae en primer lugar la solidaridad de la empresa de transportes por los daños ocasionados por el conductor del buseta de placas SCR085 conducido por el señor MORILLO ESCOBAR ya que su condición de afiliado a la empresa de transporte son solidarios en cuanto a las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión del bus de placas UGO354 conducida por mi mandante con el buseta de placas SCR085 conducida por el señor WILSON MORILLO quien se estrelló contra el vehículo primero nombrado y respecto a la empresa aseguradora QBE S.A el riesgo de daño de que pudiera ser objeto el vehículo de placas SCR085, debe responder igualmente en virtud de que el vehículo de placas SCR085 estaba para la época del accidente bajo los amparos de Lesiones o daños a terceros mediante Póliza que se encontraba vigente al momento del siniestro.

Con base en lo antes expuesto, solicito a su despacho se me reconozcan y concedan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

A) DECLARACIONES

PRIMERO. Declarar civil y extracontractualmente responsables a LAS PARTES DEMANDADAS **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR, EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO COOTRANSMAYO LTDA Y QBE SEGUROS** esta última en forma solidaria responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados a la parte demandante, con ocasión de los hechos dañosos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero del 2014, ocasionado por la irresponsabilidad y negligencia del señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** quien debido a la velocidad colisionó invadiendo el carril en el que estaba esperando el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, quien debido al choque quedo atrapado en el vehículo entre el volante y asiento del conductor lo que le propicio un grave traumatismo en su columna, y que en su cuerpo le causaron perjuicios irreparables a la parte demandante pues se le diagnosticó una **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL PERMANENTE Y DEL ORGANO DE LA MARCHA PERMANENTE**.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicho evento se declare que la **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL PERMANENTE Y DEL ORGANO DE LA MARCHA PERMANENTE** es consecuencia del accidente resultando afectado mi procurado causándole perjuicios materiales, y morales que deberán resarcir las partes demandadas.

B) PARTE CONDENATORIA:

Como consecuencia de la anterior declaración pido condenar a las DEMANDADAS, a pagar a favor de la parte DEMANDANTE:

Primera:- PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante) incluyendo los intereses compensatorios corrientes o bancarios de lo que sumen desde la fecha de causación del insuceso hasta la fecha de fijación de la indemnización, y en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso o, subsidiariamente los que se liquiden por el procedimiento señalado en el artículo 283 del C.G.P.

Lucro cesante:

El señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** es trabajador mediante contrato laboral a término indefinido de la empresa **COOTRANSMAYO**

"EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA" donde devengaba para la época de los hechos 13 de enero del 2014, el salario mínimo en aquella temporalidad estaba en SEISCIENTOS DIESEISEIS MIL (\$616.000,00) para el año 2014, y adicionalmente por conducir vehículos de los afiliados de la cooperativa el propietario del vehículo UGO 354 le cancelaba aproximadamente TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) mas, que desde el 14 de enero del 2014 día siguiente al accidente dejó de recibir el porcentaje adicional por cuanto posteriormente se le empezaron a emitir incapacidades médicas de 15 a 30 días durante tiempo ininterrumpido debido a las lesiones en su columna vertebral, lo que desmejoró notablemente su salud física, ya que no pudo volver a conducir un vehículo por cuanto está imposibilitando de hacer movimientos, no puede hacer fuerza ni menos estar en una posición que le genere estrés a la columna vertebral, debiendo evitar desempeñar su actividad de conducción por recomendaciones médicas ya que cualquier desplazamiento o movimiento prolongado requiere tiempo y cuidado por cuanto le generaba dolor incluso hasta ahora. "Estimo esta pretensión en suma superior a \$19.950.000.00 aproximadamente; liquidación efectuada hasta el mes de Diciembre 12 del 2018."

Segunda:- MORALES: Los daños y perjuicios MORALES (Morales objetivados y morales subjetivados) consistentes en el dolor fisiológico, aflicción, congoja, angustia, nostalgia, pesares presentes, pasados y futuros al tener que haber padecido un sinnúmero de situaciones de estar sometido por su condición de salud a constantes tratamientos médicos, de fisioterapia, terapia física, psiquiatría, exámenes de tórax, rayos X, y medicamentos para apaciguar el dolor crónico derivado del traumatismo en la medula espinal con limitación en la marcha, alejado de sus seres queridos y pasar las penurias debido a su estado de discapacidad constante y permanente con una limitación funcional y actualmente tener que seguir sobrellevando los dolores y la molestia de andar con un bastón, con permanentes movimientos involuntarios de su cuerpo, trastornos de sueño, ansiedad constante y el dolor permanente para lo cual siempre esta medicado.

Fundo ésta pretensión en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente o la que el despacho considere procedente, de conformidad a la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y normas concordantes.

"Estimo esta pretensión así: salario mínimo 2018 \$781.242 X 100 = \$78.124.200 o la que se llegare a liquidar; liquidación efectuada hasta el mes de Diciembre de 2018.

Tercera:- DAÑO A LA SALUD: consistente en el padecimiento que debe soportar mi representado por la perturbación funcional de carácter permanente **PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARÁCTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA PERMANENTE**, tal como consta en los dictámenes que se adjuntan a consecuencia del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014, es decir, ha sufrido una alteración psicofísica en su estado de salud el cual está notablemente deteriorado al estar deambulando con bastón y cojera aunado a la afectación en su familia por no poder realizar actos de fuerza

para ayudar en labores de la casa como llevar el mercado, recoger o levantar algún objeto, jugar con su hijo, cargarlo y en la intimidad con una afectación sexual ya que su condición física es difícil; perjuicios de afección que no tiene que soportar por cuanto el padecimiento no fue generado por su propio cuerpo como una enfermedad general o común, sino como se ha expuesto a consecuencia del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014 provocado por el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**.

Fundo ésta pretensión en la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigente por cuanto frente al daño a la salud, se mantiene la posición unificadora o unicista por parte del Consejo de Estado que señala su reconocimiento, se reservará únicamente a la víctima directa y no se limitará al porcentaje de incapacidad, sino a la afectación psicofísica real de la persona las cuales han aceptado el daño a la salud como toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico).

"Estimo esta pretensión así: salario mínimo 2018 \$781242 X 400 = \$312.496.800 o la que se llegare a liquidar; liquidación efectuada hasta el mes de diciembre de 2018.

Cuarta: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas para evitar la desvalorización de la moneda, con los reajustes automáticos de Ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

Quinta: Que se ordene, a las demandadas, al cumplimiento del fallo y pago de los intereses previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A

Sexta: Que se condene a las demandadas en costas (expensas judiciales y agencias en derecho) que se causen como resultado de la iniciación y trámite el proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA (C-539/99, Jul. 28),

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores.

Adicionalmente invoco los artículos 1613 y 1614 del C. C., en lo tocante al daño en general y al daño emergente o material en lo particular.

Conocidos los dos extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de casualidad entre el HECHO DAÑOSO realizado por el TERCERO y el DAÑO descrito en los anteriores numerales ocasionados por el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** conductor del vehículo de placas SCR085, al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** como víctima directa de los hechos conductor del vehículo de placas UGO354.

En varios pronunciamientos jurisprudenciales se ha señalado que: "presunción de culpa no sólo recae en cabeza de quien ejecuta la actividad, sino también respecto del propietario, o de quien tenga la calidad de guardián de la cosa, y de las personas que deban ejercer vigilancia sobre el agente" (...)."que al tener también la empresa de transporte, la condición de guardiana del ya identificado automotor -que no pudo desvirtuar-, ha de responder, y por ende, de la actividad peligrosa, la cual emerge de su condición de afiladora del vehículo" (entre paréntesis y subrayado por fuera de texto)

Es decir que entre el conductor, el propietario y la empresa de transporte nace una solidaridad la cual implica que todos deben responder por los daños que se ocasionaron con el vehículo de servicio público en este caso en la integridad física del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA, aunado a los perjuicios morales y daño a la vida en relación. Dicha responsabilidad solidaria nace porque se viola el cuidado que se debe tener en el desarrollo de esta actividad (que ha sido considerada como peligrosa), tal y como lo explica la Corte Suprema de Justicia:

"la responsabilidad derivada de una actividad peligrosa es directa, respecto de quien cometió el hecho, pues se trata de la violación de una obligación de resultado, a cargo del demandado como inmediato responsable de la actividad, lo que da nacimiento a la culpa origen de su responsabilidad, siendo de igual naturaleza a la que ostentan los guardianes de la cosa, esto es, la persona natural o jurídica, o ambas, de las que se puede predicar que tienen sobre el bien (automotor) con el que se causó el perjuicio, un poder de mando, dirección y control efectivo e independiente, o que ejerza cautela sobre el agente" (Sentencia 11001310301419910003401, del 18 de junio del 2013 de la Corte Suprema de Justicia).

No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, ya que fue el propio **WILSON JAVIER MORILLO ECOBAR**, quien con su conducta culposa provocó la colisión descrita. Es evidente que la única causa del accidente de tránsito fue la imprudencia, negligencia y la impericia del tercero en la ejecución de la actividad peligrosa, situación que generó el daño descrito en a mi cliente. .

De acuerdo con reiterados criterios del H. Corte Supremo de Justicia y de los tribunales superiores, la conducción de vehículos automotores es considerada como ACTIVIDAD PELIGROSA por excelencia.

La Sentencia de Constitucionalidad SC12994 -2016 señala: ACTIVIDAD PELIGROSA-De conducción de vehículos automotores. Responsabilidad extracontractual y solidaria del conductor y la empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. Reiteración de la sentencia de 19 de

diciembre de 2006. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. (SC12994-2016; 15/09/2016) *Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño, lo que evidencia, entonces, que el artículo 2347 del Código Civil, aplicado al caso por el Tribunal, corresponde en fiel forma a la norma que en efecto gobierna el supuesto fáctico planteado por la parte demandante*" (CSJ SC Sentencia de 15 de Marzo de 1996, radicación n. 4637

Y en más reciente fallo, puntualizó: "Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)'" (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01).

ACERVO PROBATORIO

Solicito se decreten, practiquen y evalúen las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Informe de Accidente de tránsito del 13 de enero del 2014 realizado por la Policía de tránsito y transporte del putumayo.
2. Historia Clínica emitida por el Hospital José María Hernández de Mocoa del 14 de enero del 2014 atención 201401140615 que da cuenta de la atención por urgencias del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
3. Historia Clínica **No.6382514** del 18 de enero del 2014 emitida por el Hospital Universitario de Nariño que da cuenta de la atención por urgencias con incapacidad médica y medicamentos ordenados al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
4. Historia clínica **No. 497798** del 6 de febrero del 2014 emitida por el Hospital Universitario de Nariño en el área de fisioterapia que da cuenta del diagnóstico de ENTENSOPATIA VERTEBRAL al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
5. Historia clínica atención **201402280439** emitida por el Hospital José María Hernández de Mocoa en el área de Ortopedia y Traumatología del 28 de febrero del 2014 que da cuenta de Contusión medular lumbosacra con incapacidad medica de 30 días realizado al señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.

6. Epicrisis y remisión No.**497798** del 8 de abril del 2014 emitida por el Hospital Universitario de Nariño con diagnóstico de la columna dorsal, radiculopatía, y trastorno sematomorfo no especificado realizado a **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** donde se ordena se valore por psiquiatría, cirugía incológica y de columna.
7. Historia Clínica No.**6382514** de Diagnósticos EU del 30 de abril del 2014 con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitación funcional para la deambulaci3n realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
8. Historia Clínica No.**6382514** de Diagn3sticos EU del 20 de mayo del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
9. Historia Clínica No.**6382514** de Diagn3sticos EU del 27 de mayo del 2014 con diagn3stico con contusi3n medular lumbosacra y otros con radiculopatía con incapacidad de 11 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda cirugía de columna para determinar secuelas y complicaciones tempranas y tardías para el se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
10. Historia Clínica No.**6382514** a folio **11871** de Diagn3sticos EU del 9 de junio del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la marcha, dolor a palpitaci3n de columna lumbosacra realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
11. Historia Clínica No.**6382514** a folio **12646** del 19 de junio del 2014, Diagn3sticos EU con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
12. Historia Clínica No.**6382514** de Diagn3sticos EU Folio **13246** del 1 de julio del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirugía realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
13. Historia Clínica No.**6382514** de Diagn3sticos EU del 30 de abril del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 1 mes con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**
14. Historia Clínica No.**6382514** de Diagn3sticos EU folio **13476** del 4 de julio del 2014, con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 días con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirugía fisisiatría realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.

15. Historia Clínica No.6382514 de Diagnósticos EU folio 13813 del 9 de julio del 2014, con diagnóstico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 6 días con Limitación funcional para la deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirug3a fisiatr3a realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
16. Historia Clínica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 14046 del 11 de julio del 2014, con diagn3stico de trastornos de secuelas de traumatismo de la medula espinal con incapacidad con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
17. Historia Clínica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 15528 del 4 de agosto del 2014 con diagn3stico de trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía con incapacidad de 15 d3as con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n y marcha antalgica, pendiente Junta m3dica con especialistas realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
18. Historia Clínica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 16640 del 21 de agosto del 2014, con diagn3stico de Secuela de Traumatismo de la medula espinal con incapacidad de 15 d3as con Limitaci3n para la marcha deambulaci3n se recomienda Junta m3dica por neurocirug3a fisiatr3a realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
19. Historia Clínica No.6382514 de Diagn3sticos EU folio 17154 del 3 de septiembre del 2014 con diagn3stico de secuelas de Traumatismo de la medula espinal con Limitaci3n funcional para la deambulaci3n se realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
20. Historia Clínica No.727009 de la Fundaci3n valle del Lili 3rea de fisiatr3a del 23 de septiembre del 2014, con diagn3stico de Traumatismo superficial m3ltiple del t3rax se1alando no patolog3a neurol3gica realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
21. Historia Clínica No.727009 de la Fundaci3n valle del Lili 3rea de fisiatr3a del 23 de octubre del 2014, con diagn3stico de Cervicalgia y Dorsalgia no especificada realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.
22. Historia Clínica No.727009 de la Fundaci3n valle del Lili 3rea de psiquiatr3a del 12 de Noviembre del 2014, con diagn3stico de No trastorno mental Traumatismo superficial m3ltiple del t3rax se1alando no patolog3a neurol3gica realizado al se1or **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**.

23. Copia del Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de medicina legal del 3 de septiembre del 2014 donde se analiza y concluye Incapacidad medico de 45 días definitivos con SECUELAS MEDICO LEGALES con marcha anormal, movimientos repetitivos en las extremidades inferiores.
24. Copia del Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de medicina legal del 6 de marzo del 2015 donde se analiza y concluye SECUELAS MEDICO LEGALES de perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente expedido por el Instituto Nacional de Medicina legal.
25. Oficio del 29 de diciembre del 2014 expedido por COOTRANSMAYO que señala el cubrimiento de las rutas el 13 de enero del 2014, los propietarios de los vehículos de Placas SCR085 y UGO354.
26. Copia del dictamen No. 6382514-2017 de la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Nariño del 5 de junio del 2017 con un valor total de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 53,52% de origen ACCIDENTE DE TRABAJO y fecha de estructuración del 13 de enero del 2014.
27. Copia del libro de viaje No.1522 impreso el 3 de octubre del 2018 que da cuenta que el 13 de enero del 2014 el vehículo de placas SCR085 iba conducido por MORILLO ESCOBAR WILSON JAVIER.
28. Copia del Álbum fotográfico presentado a la fiscalía 21 local de Mocoa por parte del Patrullero JHONATHAN PERDOMO GUTIERREZ SETRADEPUY del 16 de Diciembre del 2014 con 5 fotografías del día del accidente.
29. Copia de la Alcoholemia del 13 de enero del 2014 realizada en el terminal de pasto prueba No.978421 Planilla No.2199 realizado al señor WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR con destino a puerto Asís de la placa SCR085 realizada por medicina preventiva del terminal de transportes de pasto.
30. Certificación laboral expedida el 6 de Noviembre del 2018 expedida por COOTRANSMAYO Ltda. que da cuenta de la relación laboral del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA con la empresa de transportes.
31. Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL PUEUTMAYO COOTRANSMAYO Ltda con NIT 891201796-1.
32. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora QBE SEGUROS Nit 860002534-0.

33.Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SCRO85 afiliado a COOTRANSMAYO registrado en Buesaco (N) a nombre del señor WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR.

34.Derechos de petición presentados a COOTRANSMAYO, Hospital José María Hernández de Mocoa, Hospital Universitario de Nariño, Diagnósticos EU, fundación Valle del Lili de fecha 14 de diciembre del 2018.

35.Certificación de la fiscalía 21 local de Mocoa donde consta que obra un proceso penal contra WILSON JAVIER MORILLO y que las copias son auténticas que reposan en el despacho fiscal.

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

En aplicación al Art. 198, por lo cual solicito se decrete el interrogatorio de parte al señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** propietario del vehículo de placas **SCRO85** afiliado a la empresa COOTRANSMAYO Ltda. a fin de que aporte su conocimiento sobre situaciones de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos del accidente ocurrido el 13 de enero del 2014 en el sector el mirador en el que fue el señor **CARLOS IDARRAGA CHAVARRIA** quien resultó gravemente lesionado con secuelas definitivas de SECUELAS MEDICO LEGALES de perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente que le ha trasformado de manera grave su proyecto de vida personal, íntima y familiar que ha sido el desencadenante de todos los problemas de salud que padece actualmente.

C. DECLARACION DE TERCEROS:

Cítese personalmente a:

- a. **YIVI LILIANA DAGUA JULICUE** identificada con C.C.No.1.125.181.284 de Puerto Guzmán compañera permanente del señor **CARLOS IDARRAGA**, a ubicar en el barrio Betania de Mocoa celular 3105845930.
- b. **HERNANDO JAVIER BENAVIDES MORENO**, identificada con C.C.No.98.395.541 de Pasto (N), celular 3002063141, residenciado en la carrera 6E No.20-61 barrio Santa Bárbara de Pasto.
- c. **GREISY VANESSA JAIMES BOLAÑOS**, identificada con C.C.No.1.123.304.469 DE Puerto Asís, celular 3104149739 residente en el Barrio Kennedy de Mocoa.

Depondrán respecto a la pre sanidad del demandante, sobre el accidente del 13 de enero del 2014, actividades o labores desarrolladas, su productividad antes del accidente de tránsito del que fue víctima, las afectaciones y secuelas sufridas por el demandante, la transformación del proyecto de vida del señor **CARLOS ANDRES CHAVARRIA** a nivel individual, y familiar.

D. PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del C.G.P. que permite que a petición de parte, el juez pueda solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materia propias de la actividad de aquellas, me permito solicitar se decrete dictamen pericial de revisión y concepto de las historias clínicas del demandante para tal propósito se solicita se sirva oficiar para que el Director del Hospital José María Hernández de Mocoa, designe al **DR. MARCOS ESTRELLA** si todavía labora en la entidad, o al especialista en el área de ortopedia y traumatología que se encuentre en el Hospital Laborando para efectos de que rinda el dictamen.

La prueba pretende analizar de manera profesional el contenido de las historias clínicas, identificando conceptos técnicos que son de uso común y corriente de la parte médica, que se conceptúe si las lesiones y perturbaciones funcionales que padece el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA** son a consecuencia del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014.

Se pretende tener claridad respecto al origen, consecuencias del accidente de tránsito, perturbaciones funcionales permanentes y secuelas derivadas del accidente padecidas por el demandante.

Es admisible la prueba solicitada por cuanto la pericia es sobre un tema que requiere de conocimientos especializados, de un profesional idóneo en el área específica, se requiere que se lleve a cabo por institución especializada, siendo posible ser llevado a cabo por entidades oficiales.

Siendo así, me permito solicitar al especialista que se designe por el Hospital José María Hernández en el área de traumatología u ortopedia emita concepto, resultante del análisis de la historia clínica y del médico legista del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** que se allegaron al proceso, donde se exponga:

1. Si el trauma en la columna vertebral padecido por el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** es a consecuencia del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014.
2. Si la **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARACTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE** que padece el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** son a consecuencia del trauma derivado del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014.
3. Si el estado de salud del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** con el tiempo se va a deteriorar más.
4. Que afectación o consecuencias padece una persona con **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARECTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE?**

Además de lo anterior, que dictamine:

1. En que consiste un trauma de la columna dorsal? Porque se puede dar este trauma?
2. Que es una radiculopatía?
3. Que es un trastorno somatomorfo no especificado?
4. Que es una Cervicalgia y Dorsalgia no especificada?
5. Cuales son las consecuencias de las afecciones 1 a 4?
6. Que situaciones son las que pueden desencadenar las afectaciones del 1 a 4?
7. Requieren las personas con afectaciones del 1 a 4 estar siempre medicadas y cuanto duraría el tratamiento?
8. Estas personas que padecen estas afectaciones sufren de dolor constante?
9. Estas personas pueden desarrollar actividades normales como caminar solos, correr, hacer fuerza levantando objetos, estar sentados durante tiempo prolongado, conducir, tener relaciones sexuales plenas, etc?
10. En que cambia la vida de un paciente que sufre estas afectaciones?
11. Las personas que padecen estas afectaciones cambian su estilo de vida de manera drástica?
12. Las personas que padecen trastorno somatomorfo no especificado deben ser tratadas por fisiatras, psiquiatras, médicos para poder llevar una vida sin dolor?
13. Las demás que se harán en audiencia.

PETICION ESPECIAL:

Solicito respetuosamente a dicho Honorable despacho oficie a: Cootransmayo con el fin de que certifiquen si el 13 de enero del 2014, el señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** estaba conduciendo el vehículo de placas UGO 354 afiliada a la empresa de transportes; e igualmente certifique si el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, el mismo día, estaba conduciendo el vehículo de placas SCR085 afiliados a la empresa de transportes, adjunto los derechos de petición presentados para efectos de que se decreten en virtud del artículo 173 CGP.

Se oficie al Hospital José María Hernández de Mocoa, al hospital Universitario de Nariño, diagnósticos EU, clínica Valle del Lili, con el fin de que nos aporten copia íntegra y autenticada de las historias clínicas derivadas de la atención y tratamiento del señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** desde el 14 de enero del 2014, día después del accidente.

Se realizaron derechos de petición por la parte demandante que una vez allegue respuesta los adjuntaremos o en caso negativo solicitamos a su despacho las decrete en virtud del artículo 173 CGP.

CUANTIA

Con base en lo establecido en el Artículo 206 del CGP los valores que se declaran bajo la gravedad del juramento se establecen de la siguiente manera:

1. PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante):

Porcentaje adicional de \$350.000 desde enero del 2014 que recibía el señor **CARLOS IDARRAGA** por parte del propietario del vehículo dejados de percibir desde el día siguiente al accidente 14 de enero del 2014, por un valor de \$19.950.000.00 aproximadamente.

2. PERJUICIOS MORALES: En la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente o la que el despacho considere procedente, de conformidad a la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y normas concordantes.

"Estimo esta pretensión así: salario mínimo 2018 \$781.242 X 100 = \$78.124.200 o la que se llegare a liquidar; liquidación efectuada hasta el mes de Diciembre de 2018.

3. DAÑO A LA SALUD: En la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigente así: salario mínimo 2018 \$781242 X 400 = \$312.496.800 o la que se llegare a liquidar.

Es Usted competente para conocer del presente proceso declarativo, Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, al tenor del artículo 368 y s.s. del C.G.P; en razón a la cuantía de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. es de mayor cuantía toda vez que el valor de las pretensiones es superior a la suma de \$100.000.000 sobrepasando el valor de 150 smmlv, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

COMPETENCIA

Por razón de la instancia, cuantía, domicilio de las partes y por la naturaleza de la controversia, le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito la competencia para conocer la presente acción.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor del Artículo 206 del C.G.P, me permito estimar las pretensiones de la demanda, no haciendo cuantificación de los daños extrapatrimoniales al tenor del inciso 6º ibídem, estimación que sustento en los siguientes términos:

1. PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante):

Porcentaje adicional de \$350.000 desde enero del 2014 que recibía el señor **CARLOS IDARRAGA** por parte del propietario del vehículo dejados de percibir desde el día siguiente al accidente 14 de enero del 2014, por un valor de

\$19.950.000.00 aproximadamente. Dichos ingresos provenían de la actividad de conducción que realizaba CARLOS IDARRAGA, y obtenía recursos para el sustento de su familia.

- 2. PERJUICIOS MORALES:** En la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigente o la que el despacho considere procedente, de conformidad a la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y normas concordantes.

"Estimo esta pretensión así: salario mínimo 2018 \$781.242 X 100 = \$78.124.200

DAÑO A LA SALUD: En la suma de 400 salarios mínimos legales mensuales vigente así: salario mínimo 2018 \$781242 X 400 = \$312.496.800 o la que se llegare a liquidar.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el parágrafo 1º del Art. 590 del C.G.P. en el presente asunto no requiere requisito de procedibilidad, por cuanto se solicita la práctica de medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES A DECRETAR:

1. Se ORDENE la inscripción de la demanda en el certificado de cámara y comercio de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA COOTRANSMAYO** con NIT 891201796-1.
2. Se ORDENE la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo **SCR085** Marca **AGRALE** Modelo **2005**, Línea **MA 8.5 TCA** con numero de chasis **9CNC03CP25B001599** tipo **BUS** Color **Rojo negro blanco** de la empresa **COOTRANSMAYO LTDA** con Motor **4118918** que se encuentra a nombre del señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** con C.C.No.12.991.269 que se encuentra registrado en el Municipio de Buesaco (N). Para ello deberá oficiar a la Inspección operativa de Buesaco para que realicen la inscripción de la medida. Se adjunta certificado de libertad y tradición del vehículo registrado en buesaco (N).

Las anteriores medidas cautelares son procedentes al tenor del literal B), numeral 1º del Art. 590 C.G.P.

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Resaltado fuera de texto)

Legitimación o interés para actuar

La relación jurídico procesal se encuentra claramente establecida y por ende se puede identificar que las partes llamadas al proceso en sus diferentes extremos por activa y pasiva se encuentran debidamente identificadas, por cuanto el demandante es el afectado del accidente señor **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, a quien el señor **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR** le colisiono el vehículo que iba conduciendo el señor MORILLO ESCOBAR, además la empresa **COOTRANSMAYO** es la empresa donde está afiliado el vehículo de transporte conducido por el señor WILSON MORILLO y la aseguradora **QBE** es con quien tenía una póliza vigente para el 13 de enero del 2014 que deberá afectarse.

Existencia de la amenaza o vulneración del derecho

Mi representado considera que debido al accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero del 2014, en su condición física, su estado de salud mental y su vida ya no volvió a ser normal, se le han causado unos perjuicios que deben ser reparados por las secuelas que le dejaron y que está acreditada en el proceso son : **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARECTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE**, la amenaza a sus derechos es latente por cuanto no ha sido reparado y su estado de salud se deterioró con ocasión de las secuelas del accidente y que se desencadenaron por el resultado dañino o defectuoso causado por dicho evento el 13 de enero del 2014.

Apariencia de buen derecho

Existe verosimilitud del derecho por cuanto se encuentra plenamente demostrado que el señor **CARLOS IDARRAGA CHAVARRIA**, era el conductor de la camioneta de placas **UGO354** marca **NISSAN VIVAN** Modelo 2008 de Transporte publico color Roja negro y blanco, afiliado a la empresa **COOTRANSMAYO**, con destino a Pasto el 13 de enero del 2014, e igualmente acreditado el accidente de tránsito ocurrido, y las afectaciones que ha sufrido mi mandante en su salud derivado del trauma en la columna que le desencadeno y dejo secuelas como **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARECTER PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE**, la amenaza a sus derechos es latente por cuanto no ha sido reparado, el señor IDARRAGA CHAVARRIA estaba en buen estado de salud antes del accidente era una persona activa, conductor de varios años con experiencia en la actividad, no tenía problemas de columna anteriores, a partir del accidente se le genero complicaciones graves que lo tienen en mal estado de salud.

Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida

La medida cautelar es necesaria para evitar que el demandante continúe perjudicándose patrimonialmente al ver menguado su patrimonio, haber padecido las secuelas derivadas del accidente de tránsito del 13 de enero del 2014, que fue el origen o desencadenante de la **PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL DE CARECTER**

PERMANENTE Y PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA MARCHA DE CARACTER PERMANENTE, que actualmente padece mi representado.

Es proporcional por cuanto no grava, ni lesiona interés alguno de la contraparte y no existe otra medida menos gravosa.

CAUCION

De acuerdo al numeral 2º artículo 590 del C.G.P. se requiere constituir caución.

ANEXOS

Adjunto la prueba documental indicada en pruebas, junto con las copias de la demanda así:

1. Original para el proceso.
2. Copia para el archivo
3. Copia para el traslado a las partes demandadas e intervinientes.
4. Cd

NOTIFICACIONES

PARTES - REPRESENTANTES - DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

PARTES DEMANDADAS.

1. **WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR**, con domicilio en la Manzana H Casa 24 del Barrio panorámico I Etapa de la ciudad de pasto (N), celular 3108950154, fijo 0927297323.
2. **VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA** Gerente de **COOTRANSMAYO EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PUTUMAYO LTDA** o quien haga sus veces podrá ubicarse en la carrera 19 No.10-09 de Puerto Asís (P), email cootransmayoltda@gmail.com.
3. **NICOLAS DELGADO GONZALES** Presidente de la compañía **SEGUROS QBE S.A.** a quien podrá ubicarse en la Carrera 7 No.76-35 Piso 7 de Bogotá DC.

PARTE DEMANDANTE:

1. **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** i a quien podrá ubicarse en Barrio Betania de Mocoa o a través de su email andreschavarria1478@gmail.com, o al celular 3202030137.

La apoderada judicial en la calle 12 A No.9-67 Barrio Villa Daniela Edificio VERONA Apto 403 de Mocoa, correo electrónico: samilona@hotmail.com.

INTERVINIENTES

- A la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ubicada en la calle 70 No. 4 - 60 en Bogotá D.C., Tel. 091 - 2558955 - Fax 091 - 2558933. buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
- Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, ubicada en la Cra. 5 No. 15-80 Piso 17 Tel. 091 - 5878750 Ext. 11702, 11715 - Fax. 11797; Bogotá - D.C.; correo electrónico: asuntosciviles@procuraduria.gov.co

Atentamente,

SANDRA MILENA LOPEZ NARVAEZ
C.C.No.59.827.603 de Pasto
T.P.No.120.946 del C.S.J



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Mocoa, julio de 2020

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA

Proceso Declarativo No 2019 - 00001

Demandantes: Carlos Andrés Idarraga Chavarría

Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo COOTRANSMAYO LTDA. Representada legalmente por el Señor **VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA** Según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para dar contestación a demanda dentro del radicado de la referencia, propuesta por **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA** a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto, es cierto en sentido de que para el día 13 de enero de 2014 sobre la vía que de Mocoa conduce a pasto, en el kilómetro 119+140 metros sector el mirador el demandante iba conduciendo un vehículo con destino a pasto, es cierto que el señor Wilson Javier Morillo Escobar iba conduciendo otro vehículo de transporte publico afiliado a mi representada, no le consta a mi representada que el señor MORILLO ESCOBAR haya invadido el carril del señor CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA así es q deberá ser probado la apoderada del demandante. Ahora bien se habla también por parte de apoderada del demandante de un exceso de velocidad por parte del demandado MORILLO ESCOBAR pero dicha aseveración no tiene un fundamento probatorio más que el dicho de la apoderada aunado a que las condiciones de la vía no permiten un exceso de velocidad de los automotores que circulan por esta vía. Frente a todos los hechos relatados por la apoderada no le constan a mi representada deberán probarse. El informe de accidente no es prueba de la responsabilidad, más cuando lo único que se registra en dicho documento es una causa probable.

De igual manera no es cierto, que se haya presentado invasión de carril por parte del señor WILSON MORILLO, pues las condiciones de la vía se prestan para que se permita el paso de un solo vehículo y que el otro espere, es decir, para el caso que nos ocupa, la prelación le correspondía al señor WILSON JAVIER MORILLO razón por la que el hoy demandante ANDRÉS IDARRAGA detuvo su vehículo para permitir el paso del bus pero su



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

acción fue incompleta y violatoria del deber objetivo de cuidado, pues no se estacionó bien y en curva siendo esta la causa eficiente de la colisión.

AL HECHO 2. Es parcialmente cierto, el informe de accidente se levantó horas después de la ocurrencia del accidente, el agente de tránsito no consigno en su informe que el conductor del bus hubiese evadido algún tipo de situación relacionado con el accidente, ahora bien, con respecto a que las condiciones de la vía eran buenas, es decir, que no hubiesen huecos, efectivamente no los había, no obstante y como es de conocimiento general, esta carretera es sin pavimentar y con estreches de la misma, con abismo para el sentido Mocoa por donde se movilizaba mi representado.

La hipótesis determinada en el informe de accidente, como lo establece el mismo patrullero que acudió al accidente obedece a la versión suministrada por el conductor señor CARLOS ANDRÉS IDARRAGA hoy demandante, por lo tanto, esta deberá demostrarse por la parte demandante dentro del proceso, puesto que como se ha establecido jurisprudencialmente, la sola hipótesis fijada en el informe de accidente no es suficiente para determinar la responsabilidad en el hecho.

AL HECHO 3. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

Mas sin embargo es pertinente tener en cuenta lo referido por el Dr. Rene Fernando Rodríguez, quien concluye que “no encuentra explicación anatómica para el dolor generalizado que padece el paciente, tampoco para los temblores generalizados cuando deambula” por lo tanto decide remitirlo a psiquiatría.

AL HECHO 4. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 5. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 6. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 7. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 8. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 9. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 10. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 11. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 12. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

AL HECHO 13. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 14. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 15. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 16. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 17. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 18. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 19. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 20. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 21. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 22. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 23. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en la historia clínica que adjunta como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 24. Es cierto que el señor Carlos Idarraga Chavarría conforme los soportes adjuntados por la apoderada del demandante fue sometido a varios exámenes médicos, fisiátricos, neurológicos, ortopédicos y traumatológicos. Es cierto que el demandante no ha podido laborar conduciendo, con relación a todas las demás actividades referidas por la apoderada de la demandante deberán ser probadas por cuanto no le consta a mi representada.

AL HECHO 25. Es cierto conforme la aseveración de la apoderada del demandante se soporta en los certificados médicos legales aportados como soporte probatorio de la demanda.

AL HECHO 26. Deberá probarse por parte de la apoderada del demandante lo relacionado en este hecho. Las razones que atribuye la parte demandante no son sustento para la demostración de la responsabilidad de mi representado, tales como, planilla y pruebas de alcoholemia.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

AL HECHO 27. Es cierto. Pero también es cierto que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió dictamen de fecha 26 de agosto de 2019 donde se determinó la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN 0,00%, se adjunta a la presente contestación dicho dictamen.

AL HECHO 28. Es cierto que a la fecha de ocurrencia del accidente el demandante CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA se desempeñaba como conductor de la cooperativa. Es cierto que cuando ocurrió el accidente se encontraba desarrollando su labor, es cierto que en primera instancia se había determinado como accidente de trabajo en porcentaje de 53.52 % pero también es cierto que la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ dictaminó la PCL en 0.00%.

AL HECHO 29. No le consta a mi representada, deberá ser probado por la apoderada del demandante sus aseveraciones en este hecho, lo manifestado se contradice con el dictamen emitido por la junta nacional de invalidez.

AL HECHO 30. No le consta a mi representada, no se aporta prueba de grave estado de salud del que se refiere por parte de la apoderada del demandante.

AL HECHO 31. Son varios hechos que se contestaran así: no le consta a mí representada la relación de hecho que sostenga el demandante con la señora Liliana Dagua, tampoco le consta la existencia del menor, no le consta a mi representada que por este accidente la familia haya sufrido perjuicios materiales, más cuando atendiendo la vinculación con la cooperativa el señor CARLOS ANDRES IDARRAGA No ha visto mermados sus ingresos mensuales, dado el pago de todos y cada uno de sus salarios y prestaciones sociales. Respecto a los perjuicios morales referidos por la apoderada del demandante deberán ser probados.

AL HECHO 32. Es cierto que el señor WILSON MORILO sea asociado de la cooperativa, no le consta a mi representada que haya sido su irresponsabilidad la determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, es cierto que el vehículo estaba amparado con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la compañía QBE SEGUROS S. A.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, con todo respeto me permito referirme a las pretensiones de la siguiente manera, manifestando desde ya que me opongo a cada una de ellas, por considerarse inexigibles e infundadas:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo. Deberá probarse por parte de la apoderada del demandante que el accidente ocurrió por la velocidad y porque invadió el carril contrario y si bien la apoderada del demandante refiere que dicho accidente le causó grave traumatismo en su humanidad, no es menos cierto que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ previa la revisión de la historia clínica determinó una pérdida de la capacidad laboral de 0.00%.

A LA SEGUNDA PRETENSION. Me opongo, pues como ya se refirió, si bien en el accidente el demandante sufrió unas lesiones, no es menos cierto que todos los gastos de atención médica fueron sufragados por la EPS a la que estaba afiliado el demandante, con ocasión



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

del pago de los correspondientes aportes al sistema de seguridad social por parte de mi representada, así mismo habrá que manifestarse que los ingresos del demandante tampoco sufrieron mengua atendiendo al pago cumplido de sus salarios y prestaciones sociales.

A LAS CONDENAS

A LA PRIMERA. PERJUICIOS MATERIALES. (Lucro Cesante) me opongo a que se despache condena alguna en contra de mi representada. El demandante durante todo el tiempo hasta la fecha de la contestación de la presente demanda no ha visto disminuido sus ingresos, toda vez que la cooperativa ha cancelado mes a mes todos los salarios y prestaciones sociales al demandante mientras ha estado por fuera de la actividad laboral. De la misma forma no se puede condenar por concepto de perjuicios materiales a título desde la fecha del insuceso hasta la fecha de determinación de la fijación de la indemnización, atendiendo que conforme el dictamen de la junta nacional de invalidez esta determino un porcentaje de perdida de la capacidad laboral en 0,00%, lo que hace que no se pueda determinar una indemnización por lucro cesante futuro.

AL LUCRO CESANTE: me opongo a que se despache favorablemente condena alguna por concepto de lucro cesante, el demandante ha recibido mes a mes todos los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales, mi representada desconoce cualquier pacto adicional interno entre propietario y conductor, deberá probarse más aun cuando dicho valor adicional el empleador no reporto a la cooperativa y menos hizo pago de parafiscales por dicho concepto. Además es incongruente la aseveración de la apoderada del demandante cuando refiere que por conducir vehículos de otros afiliados el propietario cancelaba un valor adicional, pues ninguna persona cancelaria ningún valor adicional por un servicio del que no se está lucrando.

A LA SEGUNDA PRETENSION. MORALES. Me opongo a la condena por este concepto, deberá ser probada por el demandante.

TERCERA PRETENSION. DAÑO A LA SALUD. Me opongo a la condena por esta pretensión, deberá probarse por el demandante.

A LA CUARTA PRETENSION. Me opongo.

A LA QUINTA PRETENSION. Me opongo.

A LA SEXTA PRETENSION. Me opongo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por el domicilio del demandante.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio, con fundamento en los siguientes argumentos:

Refiere la apoderada del demandante en el acápite de pretensiones que adicional al salario mínimo que cancelaba mi representada por la prestación del servicio personal de



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

su labor al servicio del propietario del vehículo que conducía el demandante, este le cancelaba una suma adicional de \$ 350.000 por conducir vehículos afiliados a la cooperativa lo cual es falso pues no se entiende porque el propietario cancelaría un valor adicional por un servicio del cual no se lucraba. Ahora bien si el demandante supuestamente devengaba un valor adicional, este nunca fue puesto en conocimiento de mi representada para efectos de liquidación de prestaciones sociales y menos para efectos de pago de parafiscales (seguridad social) pues este valor incidía en la liquidación de pensión así como en la liquidación de sus prestaciones sociales, pues nunca fue puesto en conocimiento de mi representada, por lo que no puede tenerse en cuenta pues no deja de ser una manifestación del demandante sin soporte probatorio alguno.

Con respecto a los perjuicios morales estos deben ser objeto de prueba por parte del demandante.

Es claro que el demandante no puede reclamar el pago de lucro cesante futuro ni consolidado, los ingresos del demandante no se han visto menguados pues desde la fecha de ocurrencia del accidente mi representada ha cancelado mes a mes los salarios y las correspondientes prestaciones sociales, lo que se demuestra con la certificación emitida por la tesorera de la cooperativa Cootransmayo Ltda. que adjunto a esta contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los derechos de mí representada, con todo acatamiento me permito proponer las siguientes excepciones de merito, solicitando a su señoría se sirva declararlas probadas, y, en consecuencia, se digne absolver a mí representada de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor:

1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La *culpa exclusiva de la víctima*, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado –víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño.

En el presente caso fue la culpa de la víctima la determinante en la ocurrencia del accidente y por ende de los perjuicios que se derivaron del mismo, pues la víctima para ese día 13 de enero de 2014 se determinó en realizar maniobras peligrosas en su calidad de conductor, al estacionar o hacer el pare en una curva, en una vía como la de las condiciones mocoa – pasto, que no dejó al demandado otra opción con el fin de evitar caer al abismo.

En sentencia SC 12994- 2016, la corte ha referido lo siguiente:

“Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que:

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...)" (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) *presunción de culpabilidad* (...)">¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Si bien se reconoce que el interés social y la justicia hacen preciso e inexcusable una protección eficaz de todas las víctimas, no es menos cierto que al lado de dicha protección, se alza la necesidad de mantener y preservar el principio de responsabilidad individual, base de la vida en sociedad.

No cabe duda de que la conducta o negligencia del perjudicado supone una circunstancia exoneradora de responsabilidad que, junto a la fuerza mayor, caso fortuito y la acción de tercero, cierra la puerta a la responsabilidad del presunto dañante y la abre a la autorresponsabilidad del dañado.

Así la culpa exclusiva de la víctima que ahora se predica, se configura por el acto humano negligente, si se quiere culpable; unilateral, basado en la conducta individual y que origina la ruptura del nexo causal entre la acción y el resultado, provocando que este último sufra las consecuencias jurídicas del daño y por ende que mi representada quede liberada de una eventual condena por responsabilidad.

Lo anterior se traduce que debido al actuar negligente e imprudente debe ser la víctima o su grupo familiar como en este caso sucede quienes deben asumir las consecuencias de su propio daño, nada nuevo, si tenemos en cuenta el conocido y vetusto principio del jurisconsulto SEXTO POMPONIO: «Quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intelligitur damnum sentire». “El daño que uno padece por su culpa, se entiende que no lo padece”

Dos características de la culpa exclusiva de la víctima, son: la ruptura del nexo causal y el principio de autorresponsabilidad.

La autorresponsabilidad se presenta cuando la víctima contribuye a la causación de su propio daño, si la víctima descuida negligentemente sus propios intereses, se coloca en situación de autorresponsabilidad con lo que ya no podrá pretender que la carga del daño se desplace, en todo o en parte, sobre otro patrimonio.

Así se tiene que la conducta imprudente del señor CRALOS ANDRES IDARRAGA fue la determinante en la causación de sus lesiones y por ende de los presuntos perjuicios que reclama ahora, el participo activamente en la producción del daño, siendo así ineludible que se declare probada esta excepción y se absuelva a mi representada.

En este evento la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo de la víctima, quien al participar del tránsito no observo las normas de comportamiento que se exige, de conformidad con el código nacional ley 769 de 2002.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

El código nacional de tránsito, establece en: “**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito”.

En esos términos, la culpa exclusiva de la víctima ha de entenderse como una conducta negligente de ésta, que por sí sola ocasiona el daño. Lo anterior significa que en este evento no puede haber lugar a la reparación del perjuicio por parte de los demandantes.

Para conducir se requiere atención, percepción, memoria, conocimiento de las normas de tráfico y juicio para reconocer la existencia de un peligro. Todas las personas que toman partido en el tránsito debemos observar una serie de precauciones. Así debemos tener en cuenta, el principio de la responsabilidad, basado en el cumplimiento de las normas de tránsito.

PRUEBAS

Para demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, haré valer las siguientes pruebas:

1. Documentales que se aportan

- a. Certificación expedida por la Doctora Diana Leydi Tapias en su calidad de tesorera de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Ltda., con el fin de probar que desde la fecha del accidente 13 de enero de 2014 y hasta la fecha se le ha cancelado todos sus salarios y prestaciones laborales.
- b. Copia de calificación de la pérdida de la capacidad laboral emitida por la junta nacional de invalidez.

Las demás que su señoría estime pertinente decretar y practicar.

ANEXOS

- Impresión del correo electrónico donde consta la emisión del poder a la suscrita para representar judicialmente a la cooperativa conforme lo establece el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- Los enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 – 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo. Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltlda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

Al demandante y su apoderada en las señaladas en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Del Señor Juez,

Atentamente,

Adriana Narvaez Jimenez

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ
C. C. 27'081.057 Pasto
T. P. 116.204 C. S. de la J.

Fwd: PODER PROCESO VERBAL R.C No 2019-0001

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>

Mar 28/07/2020 9:14 AM

Para: adriana narvaez <adricna@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

PODER CASO No 2019-00001 CTP.pdf; CAMARA DE COMERCIO CTP JULIO 2020.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1** <cootransmayoltda@gmail.com>

Date: mar., 28 jul. 2020 a las 9:12

Subject: PODER PROCESO VERBAL R.C No 2019-0001

To: <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE

Juez Primero Civil del Circuito

Mocoa Putumayo

Atento saludo,

Me permito Remitir Poder Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No 2019-000.
Posteriormente se hará allegar la correspondiente contesta de la demanda.

Favor remitir confirmación del recibido.

Bogotá, 26 de Agosto de 2019

SEÑORES:
COOTRANSMAYO LTDA
ANGELA JHOJANNY CASTRO
CRA 19 N° 10 - 09
PUERTO ASIS, PUTUMAYO

REF.: COMUNICACIÓN DE DICTAMEN DEL SEÑOR(A) CARLOS ANDRES IDARRAGA
CHAVARRIA C.C 6382514

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la Audiencia Privada realizada el **22 de agosto de 2019**, por los integrantes de la Sala Tres de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN: 6382514 - 13251 - 1 ENTIDAD REMITENTE: JUZGADO

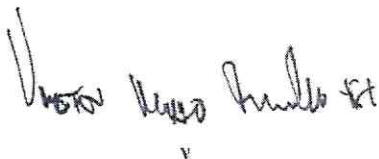
DIAGNÓSTICO: S300 ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
DIAGNÓSTICO: M518 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO
DIAGNÓSTICO: F458 ORIGEN: NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

P.C.L: 0,00% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 00/00/0000 (DIA/MES/AÑO)

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social..."*.

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,



VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO
Abogado Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Proyectado por: Carol M.





COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL
PUTUMAYO
"COOTRANSMAYO LTDA"
NIT. 891.201.796-1



LA SUSCRITA TESORERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
PUTUTMAYO
COOTRANSMAYO LTDA

HACE CONSTAR

El señor, **CARLOS ANDRES IDARRAGA CHAVARRIA**, identificado con C.C. No. 6382514, tiene desde el 01 de Junio de 2013, suscrito contrato laboral a término fijo inferior a un año, como conductor, devengando un salario mínimo mensual de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), fecha desde la cual se ha venido pagando mensualmente su salario y prestaciones sociales.

Para constancia se firma en Puerto Asís, a los 28 días del mes de Julio de 2020.


DIANA LEIDY TAPIAS
Tesorera

Ángela C.

Oficina Principal Cra. 19 No. 10-09 Puerto Asís Putumayo
Email: cootransmayoltida@gmail.com; WEB: www.cootransmayo.com
TEL 4227140 - 3112871098-3112301491; PQRS: 3232080651

Agencias: Puerto Asís: 3112301507; Mocoa: 3112306100 Bogotá: 3112303963 Cali: 3112301521 Popayán: 3112301543; Pasto: 3112308451-3104614650-3112306079
Hormiga: 3112306093 Orito: 3112306096; Pte. Internacional: 3102159808
Neiva: 3203068678 Pitalito: 3115313868

